



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-56/2022

ACTORA: ANASTACIA FERIA
CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por **Anastacia Feria Cruz**,¹ por propio derecho,² a fin de impugnar la sentencia emitida el pasado diecinueve de enero, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ en el expediente JDCI/17/2023 que, entre otras cuestiones confirmó la convocatoria de veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, emitida por la entonces Presidenta

¹ A quienes en lo sucesivo se les podrá citar como actora, promovente o parte actora.

² Quien se ostenta como representante común del juicio ciudadano local JDCI/17/2023.

³ En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.

Municipal y el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales ambos del Municipio de Magdalena Peñasco, Tlaxiaco, Oaxaca,⁴ para la elección de autoridades municipales del periodo 2023-2025.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	4
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	5
TERCERO. Precisión sobre el contexto del municipio de Magdalena Peñasco, Oaxaca.	7
CUARTO. Tipo de conflicto	8
QUINTO. Estudio de fondo.....	8
RESUELVE	39

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, porque a partir de una cosmovisión comunitaria y atendiendo al principio de mínima intervención, se comparte lo decidido por el Tribunal local en relación con la emisión de la convocatoria, y las bases contenidas en ella, atendiendo al contexto, así como a las reglas y antecedentes del propio sistema normativo indígena de la comunidad de Magdalena Peñasco.

ANTECEDENTES

⁴ En adelante, Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-56/2023

I. Contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-356/2022.** El veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,⁵ emitió el acuerdo por el cual declaró no válida la elección ordinaria de autoridades municipales de Magdalena Peñasco, Oaxaca, llevada a cabo el veintidós de agosto del año pasado.
2. **Nueva convocatoria.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, la Presidenta Municipal y el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, emitieron nueva convocatoria para la elección de autoridades municipales, la cual se llevaría a cabo el veinte de enero de dos mil veintitrés.⁶
3. **Medio de impugnación local.** El trece de enero, diversos ciudadanos y ciudadanas impugnaron la convocatoria mencionada en el párrafo anterior.
4. **Sentencia impugnada.** El diecinueve de enero, el Tribunal local emitió resolución en el sentido de confirmar la convocatoria para la elección de autoridades del Municipio de Magdalena Peñasco, Oaxaca, emitida el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, al considerar que cumplía con el sistema normativo de la comunidad.

⁵ En adelante podrá citarse como Consejo General, Instituto Electoral local o por sus siglas IEEPCO

⁶ En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal⁷

5. **Presentación.** El veintiséis de enero, la actora promovió, el presente juicio ante el Tribunal responsable, con la finalidad de combatir la sentencia precisada en el párrafo que antecede.

6. **Recepción y turno.** El siete de febrero, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio, y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente **SX-JDC-56/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

7. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó y admitió el escrito de demanda y, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano federal promovido en contra de una sentencia emitida por el TEEO, relacionada con la elección de autoridades municipales de Magdalena Peñasco, Oaxaca, y **b) por territorio**, porque la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción

⁷ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

⁸ En adelante TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XA LA PA, VER.

SX-JDC-56/2023

plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

10. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, 79, párrafo 1, y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

12. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que la sentencia controvertida fue notificada de manera personal a la actora el veinte de enero,¹¹ por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintitrés al veintiséis de enero,¹² mientras que la demanda se presentó el último día para ello, por

⁹ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

¹⁰ En adelante, Ley General de Medios.

¹¹ Tal como se observa de las constancias de notificación visibles a fojas 211 y 212 del Cuaderno Accesorio uno.

¹² Sin computar los días inhábiles, por lo que se excluyen del cómputo los días veintiuno y veintidós

tanto, es evidente que es oportuna.

13. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos; ya que quien promueve lo hace por su propio derecho y en su calidad de representante común en el juicio ciudadano local, aunado a que tuvo la calidad de parte actora en la instancia previa y así lo reconoce el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado.

14. Además, cuenta con interés jurídico, pues manifiesta que la sentencia impugnada le genera una afectación a su esfera jurídica, así como a la comunidad que representa.

15. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo¹³ frente a la cual no procede otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

TERCERO. Precisión sobre el contexto del municipio de Magdalena Peñasco, Oaxaca.

16. Ciertamente, este Tribunal Federal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de

de enero, en términos del artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como de la jurisprudencia 8/2019 de rubro “**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

¹³ De conformidad al artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-56/2023

determinaciones que resulten ajenas a la comunidad.¹⁴

17. Sin embargo, en estos asuntos se considera innecesario hacer referencia o describir antecedentes de contexto, porque ya se encuentran detallados en la sentencia impugnada, pues de ella se puede advertir que el TEEO hace referencia a la organización social, cultural, política y demográfica del municipio.¹⁵

18. Además, porque también se encuentran insertos en la sentencia emitida en el juicio ciudadano SX-JDC-53/2020 y acumulado, en la que esta Sala se pronunció respecto de los mismos temas.

19. Por esas razones se considera no introducir antecedentes de contexto a fin de no caer en repeticiones innecesarias.

CUARTO. Tipo de conflicto

20. En el presente caso, se coincide con el Tribunal local, en el sentido de que estamos frente a un conflicto de carácter **intracomunitario**, pues la génesis de la presente controversia se origina a partir de la emisión de la convocatoria para la elección extraordinaria por parte de la aun Presidenta Municipal y el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales.

21. Es decir, existe controversia entre los elementos que debe contener la convocatoria y quien es el legitimado para emitirla en base a lo sustentado por la actora, y la posición contraria de la mayoría de los representantes de las comunidades.

¹⁴ Jurisprudencia 9/20014: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS, A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”, Consultables en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx>

¹⁵ Visible a partir de a foja 199 del cuaderno accesorio uno.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico

22. Este asunto surge a partir de que el Consejo General del IEEPCO declaró **no válida** la elección ordinaria de autoridades municipales para el periodo 2023-2025 del municipio de Magdalena Peñasco, Oaxaca.

23. Lo anterior, porque a consideración del IEEPCO, dicha elección no cumplió con el principio de paridad y progresividad en perjuicio de las mujeres del municipio, por lo que ordenó realizar una nueva asamblea en la que se adoptaran medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular.

24. Por tal motivo la aun Presidenta Municipal y el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, de dicho municipio emitieron la convocatoria para la elección extraordinaria de sus autoridades municipales, la cual se llevaría a cabo el pasado veinte de enero.

25. A lo largo de la cadena impugnativa, la actora ha planteado que dicha convocatoria vulneró el sistema normativo indígena de la comunidad, pues a su consideración fue emitida ilegalmente, ya que no reunió los requisitos mínimos, así como que no garantizó la participación de las mujeres.

26. El Tribunal local determinó confirmar la convocatoria impugnada, pues advirtió que no resultó contraria a su sistema normativo indígena, así como que tampoco vulneró el principio de certeza, por lo que constató que fue apegada a derecho.

27. Ante esta Sala Regional, la actora argumenta que el Tribunal local



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-56/2023

indebidamente señaló que el Comisariado de Bienes Comunales si tenía legitimidad para emitir la convocatoria, pasando por alto su sistema normativo interno, aunado a que inobservó que en dicha convocatoria no se precisaron los requisitos mínimos, así como que no se le permitió participar a las mujeres de la comunidad.

28. En esencia, esa es la problemática jurídica que debe resolverse en el presente asunto.

¿Cuál es la pretensión y planteamientos de la actora?

29. La pretensión de la actora es revocar la sentencia impugnada y, como consecuencia, se deje sin efectos la convocatoria a la asamblea de elección extraordinaria.

30. Para alcanzar tal pretensión, los planteamientos se resumen en cuatro temas:

- 1. Legitimidad del "Presidente del Comisariado de Bienes Comunales" para emitir la convocatoria**
- 2. Falta de certeza en la convocatoria**
- 3. Vulneración al derecho de participación de las mujeres**
- 4. Falta de exhaustividad**

31. El estudio de esos planteamientos de hará en el orden señalado, sin que ello se traduzca en una vulneración a la actora, pues lo realmente trascendental es que se otorgue una respuesta íntegra a todos los agravios.¹⁶

¹⁶ Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

II. Análisis de la controversia

Tema 1. Legitimidad del "Presidente del Comisariado de Bienes Comunales" para emitir la convocatoria

a. Planteamientos

32. La actora señala, que la determinación del Tribunal local vulnera las normas consuetudinarias de la comunidad, pues el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, únicamente está legitimado para emitir la convocatoria en caso de que la autoridad municipal no lo haga, lo que en el caso no aconteció, ya que la entonces Presidenta Municipal si emitió la convocatoria.

33. Señala que, el TEEO no consideró que al emitir la convocatoria una autoridad diversa, se generó confusión, dudas y falta de certeza a la ciudadanía, pues la intervención del citado Comisariado debe ser excepcional y solo en el caso de que la autoridad municipal no la emita.

34. Manifiesta que, resulta indebido que el Tribunal local aseverara en la sentencia impugnada que el Presidente del Comisariado si se encuentra legitimado para emitir la convocatoria, pues la emisión de la misma y la firma del acta electiva son actos distintos.

35. De igual forma, expone que no se encontraba justificado que el Presidente del Comisariado emitiera la convocatoria, pues contrario a lo manifestado por el Tribunal local la única legitimada para la emisión era todavía la autoridad municipal con independencia de que concluyera su cargo en escasos días.

36. Finalmente, argumenta que resultó indebido que el TEEO le haya dado valor probatorio al acta de sesión de veintisiete de diciembre



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-56/2023

pasado, pues el Consejo Municipal no está reconocido ni aprobado por la asamblea general comunitaria para tomar acuerdos o decisiones en materia electoral.

b. Consideraciones de la sentencia impugnada

37. En lo que interesa, el Tribunal local razonó que de acuerdo con el dictamen que identifica el método de elección del Municipio de Magdalena Peñasco, Oaxaca, el Comisariado de Bienes Comunales si se encuentra legitimado para emitir la convocatoria al proceso electivo, cuando la autoridad municipal no la emita.

38. Ello, porque el propio sistema normativo le reconoce tal legitimación, además de que advirtió que en el proceso electoral dos mil diecinueve, es quien en conjunto con otras autoridades firmó el acta de elección.

39. Estimó que, si bien dicha autoridad debe emitir la convocatoria ante la omisión de la autoridad municipal, lo cierto es que la actora pasó por alto la situación extraordinaria que se presentó en el Ayuntamiento, la cual fue la invalidez de su primera elección.

40. Por ese motivo, adujo que se encontraba justificado que tanto la Presidenta Municipal como el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales hubieran emitido la convocatoria para el proceso electivo, pues la autoridad municipal concluiría su cargo el pasado treinta y uno de diciembre, aunado a que fue una decisión tomada de un consenso legitimó pues las representaciones de las comunidades que conforman el municipio, acordaron que el Presidente del Comisariado al ser una autoridad legítima era quien tenía que continuar con el proceso electivo extraordinario.

c. Postura de esta Sala Regional

c.1 Decisión.

41. Los agravios de la actora son **infundados**, porque de acuerdo con el sistema normativo indígena del municipio de Magdalena Peñasco, Oaxaca, el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales está legitimado para emitir la convocatoria.

42. Además, al tratarse de una convocatoria a una elección extraordinaria, situación no prevista en el sistema normativo interno, era válido que en uso de su derecho de autodisposición normativa, fueran las comunidades que integran el municipio quienes definieran el procedimiento a seguir, sin tener que ceñirse a las reglas de un proceso distinto, como lo es un proceso electivo, en base a lo siguiente:

c.2 Justificación

Acceso a la justicia y perspectiva intercultural

43. La Constitución Federal¹⁷ reconoce la composición pluricultural de la Nación sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas **a la libre determinación** y a la autonomía para, entre otras cuestiones, acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

44. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán **tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales**.

45. La Sala Superior del TEPJF ha establecido que el efectivo acceso

¹⁷ Artículo 2, apartado A, fracción VIII.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-56/2023

a la jurisdicción del Estado debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente¹⁸: a) la obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; **b) la real resolución del problema planteado**; c) la motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, d) la ejecución de la sentencia judicial.

46. Así, los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias

47. Lo anterior, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, **el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado**.

48. Ahora bien, al acceder a los órganos de justicia del Estado, existe una obligación en las autoridades electorales para **resolver con perspectiva intercultural y tomando en cuenta el contexto que rodea una comunidad**.

49. A través de esas prácticas se garantiza el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y se brinda la más amplia garantía y protección a los derechos de acceso a la justicia, defensa y

¹⁸ Jurisprudencia 7/2013, de rubro “**PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

audiencia de los que son titulares sus miembros¹⁹.

50. Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad y de la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional²⁰.

51. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el *“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”*, señala que una de las principales implicaciones que tiene para todo juzgador un proceso donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, es que **antes de resolver, se deben de tomar debidamente en cuenta las particularidades culturales de los involucrados para los distintos efectos que pudieran tener lugar.**

52. La Sala Superior del TEPJF ha establecido que para realizar un estudio con una perspectiva intercultural implica los siguientes elementos²¹:

- Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente;
- Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar, como

¹⁹ Jurisprudencia 10/2014 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 14 y 15, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

²⁰ Véase el SUP-REC-1438/2017.

²¹ Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**. Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-56/2023

pueden ser solicitud de peritajes jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades comunitarias;

- Revisar fuentes bibliográficas;
- Realizar visitas *in situ*²²;
- Aceptar opiniones especializadas presentadas en forma de *amicus curiae*, entre otras.

53. Asimismo, se ha establecido²³ que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como **evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad** o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

54. Lo anterior, **favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural**, que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.

c.3 Caso concreto

²² Aforismo jurídico latino que refiere: en el lugar o en el sitio.

²³ Jurisprudencia 9/2014 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

SX-JDC-56/2023

55. En el caso, como se adelantó, no tiene razón la actora, porque se encuentra acreditado en autos, específicamente en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-206/2022, el cual identifica el método de elección del municipio de Magdalena Peñasco, Oaxaca, que el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales si cuenta con legitimación para emitir la convocatoria.

56. En efecto, la convocatoria de veintinueve de diciembre de dos mil veintidós fue emitida por la entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento junto con el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, quien, de acuerdo con el sistema normativo vigente, es reconocido como la figura que emitirá la convocatoria en caso de no hacerlo la autoridad municipal.

57. Sin embargo, el hecho de que la elección hubiera sido convocada por ambas partes, **no constituye irregularidad alguna**, pues dicha actuación fue derivada de una situación extraordinaria como lo fue, el cercano termino de mandato de la autoridad municipal,²⁴ aunado a que el propio método de elección no establece una prohibición para que ambas partes puedan emitir la convocatoria, es decir tal atribución no es una facultad absoluta, porque se encuentra supeditada a los usos y costumbres de cada comunidad, lo cual es congruente con el derecho fundamental de libre determinación previsto en el artículo 2 de la Ley Fundamental.

58. En ese sentido, se comparte lo determinado por el Tribunal local, pues el hecho de que ambas autoridades hubieran emitido la convocatoria no implicó que se hiciera fuera del marco de su sistema normativo interno, pues la decisión de convocar lo más pronto posible

²⁴ Tal como se observa del informe circunstanciado rendido por el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, mismo que obra en a foja 49 del cuaderno accesorio uno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-56/2023

fue por acuerdo de las autoridades que representan a las comunidades que conforman el municipio.²⁵

59. Por otra parte, tampoco le asiste la razón a la actora cuando argumenta que el acta de sesión de veintisiete de diciembre de dos mil veintidós fue emitida por autoridades que no están reconocidas ni aprobadas por la asamblea general comunitaria.

60. Ello, porque de dicha acta se advierte que fue presidida y convocada **por la entonces Presidenta Municipal** del Ayuntamiento, autoridad facultada para ello, y firmada por los integrantes del Ayuntamiento, la autoridad comunal agraria, el consejo de vigilancia, autoridades auxiliares, representantes de núcleos rurales, así como los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, ciudadanas y ciudadanos elegidos como representantes por sus propias comunidades.

61. Por esa razón, la decisión de convocar lo más pronto posible, así como los puntos de acuerdo a los que llegaron en el acta de sesión de veintisiete de diciembre, si son actos que cuentan con legitimidad, al hacerlo autoridades que son representantes de diversas comunidades, por ello, el hecho de que el Tribunal local le haya concedido valor probatorio pleno es justado a derecho.

62. Lo anterior, porque esta Sala Regional ha sustentado el criterio de que las autoridades tradicionales o reconocidas en el municipio, tienen legitimidad para participar en la toma de decisiones de la comunidad, puesto que ésta tiene su basamento directo en el derecho de autogobierno.

63. En efecto, el derecho al autogobierno de las comunidades

²⁵ Acta de sesión de acuerdos visible en a foja 69 del cuaderno accesorio uno.

indígenas supone el derecho de los miembros de la comunidad a participar sin discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus procedimientos.

64. El derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende, entre otras facultades, el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

65. Sobre esta base, un acto tendrá relevancia jurídica en el contexto comunitario cuando además de constituir un principio reconocido, es emitido por la autoridad o líder reconocido por los integrantes que conforman el pueblo o comunidad. Esto, le dará legitimidad al acto, el cual es un factor clave para entender la seguridad o certeza jurídica.²⁶

66. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 37/2016 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**”, la cual prevé que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia.

TEMA 2. Falta de certeza en la convocatoria

a. Planteamientos

67. La actora sostiene que el Tribunal responsable incurrió en una contradicción y parte de una premisa falsa, pues primero reconoce que

²⁶ SUP-JDC-2010/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-56/2023

no se plasmaron de manera correcta los elementos mínimos que debe reunir una convocatoria y a la vez determina que dichas omisiones no generaron falta de certeza.

68. Señala que, contrario a lo que sostiene el Tribunal local, la convocatoria no solo debe llamar a la asamblea electiva, sino que debe cumplir con requisitos mínimos que la doten de certeza, tal como fue determinado por esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JDC-159/2014 en la cual se establecieron principios básicos que debe contener toda convocatoria.

69. Argumenta, que es costumbre señalar en la convocatoria que la elección se llevara a cabo de acuerdo al dictamen de identificación, lo que en caso no aconteció, así como que tampoco se insertó el orden del día, ni las bases o requisitos que deben reunir las y los candidatos.

70. Aduce que, si bien los elementos tradicionales de la costumbre pueden prescindir de ciertos elementos, lo cierto es que no se puede prescindir de los principios constitucionales como lo es el de certeza, ello, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Federal y en base a la Controversia Constitucional 56/2018.

b. Consideraciones de la sentencia impugnada

71. En lo que respecta al tema en cuestión, el Tribunal local calificó de infundados los planteamientos, porque si bien se advertía que en la convocatoria no se plasmaron de manera expresa los elementos señalados por la actora, lo cierto es que ello no generaba una falta de certeza, pues conforme al sistema normativo de la comunidad, la convocatoria de elección cumple el fin de llamar a la asamblea electiva.

72. Señaló, que el sistema consuetudinario de la comunidad había sido

SX-JDC-56/2023

constante en los anteriores procesos electorales en cuanto a la forma de participar de la ciudadanía y el número de cargos a elegir, aunado a que el día de la elección es donde se pone a consideración de la asamblea el método a utilizar para la elección de autoridades, el cual al menos en los anteriores dos procesos electorales fue a través de papeletas para el cargo de Presidente Municipal y a mano alzada para el resto de los demás cargos.

73. Consideró, que en lo que respecta a que no estableció el orden del día, se advertía que, de los procesos electivos pasados, no era una costumbre establecer un orden del día previo, pues el mismo se pone a consideración de la asamblea el día de la elección.

74. En cuanto a las bases y requisitos para participar, los cargos a elegir y el método de elección, el Tribunal local consideró que los mismos no han variado, por lo que para participar no era necesario haberse registrado previamente o llevar documentación para su registro.

75. Por cuando hace al método de elección, el Tribunal local adujo que de autos se advertía que al menos en el proceso inmediato anterior, se determinó por parte de la asamblea, que el voto para la Presidencia Municipal fuera por boletas, mientras que para los demás cargos a mano alzada.

76. En ese sentido, concluyo que, al analizar el contenido de la convocatoria impugnada, con la de años anteriores se advertía que eran idénticas.

c. Postura de esta Sala Regional

c.1 Decisión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-56/2023

77. Esta Sala Regional estima **infundados** los planteamientos, porque si bien en la convocatoria no se insertaron los elementos mínimos a los que hizo referencia la actora, lo cierto es que ello no implicó una vulneración al sistema normativo de la comunidad, porque el derecho consuetudinario no es estático y se caracteriza también por su dinamismo.

78. Aunado a que, de procesos electivos anteriores, es posible advertir que no es costumbre insertar dichos elementos, como lo sostiene la actora.

c.2 Justificación

79. La Sala Superior de este Tribunal,²⁷ ha sostenido que las normas consuetudinarias, como usos y prácticas vinculantes de los sistemas normativos indígenas, no necesariamente están positivizadas, codificadas o expresadas en algún documento, al igual que diversos acuerdos expresos o tácitos que, considerados como obligatorios, también forman parte del sistema normativo indígena de que se trate.

80. En ciertos casos, para constatar la existencia y alcance normativo de las normas consuetudinarias en los sistemas normativos indígenas, los tribunales deben hacer un análisis contextual de los elementos probatorios y las determinaciones de las comunidades para identificar las normas y prácticas consuetudinarias. En otros casos, el mero reconocimiento de las autoridades comunitarias de determinada práctica será suficiente para considerarla como parte de su sistema normativo, atendiendo a su derecho a la autodisposición normativa.²⁸

²⁷ Véase sentencias de los expedientes SUP-REC-1953/2018 y SUP-REC-1207/2017

²⁸ Véase Tesis XXVII/2015 de rubro: "**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

81. En el ámbito del derecho indígena, -el derecho no escrito-el cual se ha identificado también como derecho consuetudinario o costumbre, adquiere algunos rasgos específicos que lo diferencian de prácticas habituales obligatorias conforme al Derecho estatal. Dichos rasgos varían dependiendo de cada contexto y responden a la existencia de un pluralismo jurídico diferenciado.

82. Así, cabe inferir que los elementos tradicionales de la costumbre, como fuente normativa válida en el orden jurídico mexicano, pueden variar, incorporar o prescindir de ciertos elementos, en la medida en que sean normas reconocidas o aceptadas por la comunidad como normas que forman parte de su sistema jurídico.²⁹

83. Asimismo, se reconoce a la costumbre como un factor importante del control social en el interior de los pueblos y las comunidades indígenas. Con ello se destaca que una característica del derecho consuetudinario es la vinculación entre estructura social, la norma y la cotidianidad. De ahí que, en ocasiones, cuando se pierde de vista o se desconoce una norma consuetudinaria puede afectarse su estructura social e incluso su propia identidad cultural.³⁰

84. En este sentido, los elementos histórico y contextual de la costumbre son sumamente relevantes para que los tribunales estén en

Federación, año 8, número 16, 2015, páginas 64 y 65.

²⁹ Por ejemplo, Elisa Cruz Rueda señala que “[...] la aceptación de estas normas [consuetudinarias] puede ser directa o indirecta. La primera se realiza a través de la participación en las asambleas; la segunda, por una aceptación tácita de la norma porque la conducta individual se ajusta a ella, o bien porque cuando se pudo cuestionar, impugnar o rebatir, no se hizo”. Véase Cruz Rueda, Elisa, “Principios Generales del Derecho Indígena”, en Huber, R. y otros, *Hacia sistemas jurídicos plurales. Reflexiones y experiencias de coordinación entre el derecho estatal y el derecho indígena*. Colección Fundación Konrad Adenauer, México, UNAM, III, página 39.

³⁰ Véase, por ejemplo, Stavenhagen, Rodolfo, “Derecho consuetudinario indígena en América Latina” y Sierra, María Teresa, “Lenguaje, prácticas jurídicas y derecho consuetudinario”, ambos en R. Stavenhagen y Diego Iturralde (comps.), *Entre la ley y la costumbre. El derecho consuetudinario Indígena en América Latina*, Instituto Indigenista Interamericano-Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1990, páginas 27 y 232.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-56/2023

condiciones de conocer el sentido y alcance de los sistemas normativos indígenas. Ello supone también que las normas o prácticas no pueden aislarse o desvincularse del conjunto de normas que rigen la estructura social de una comunidad.

85. Sin embargo, pese a reconocer que el derecho indígena se conforma por las prácticas y costumbres de cada comunidad, ello no implica que esas prácticas deban ser permanentes producto de la misma costumbre, pues la propia comunidad puede modificarlas a través de su máximo órgano de decisión, esto es, la asamblea general comunitaria, siempre y cuando las modificaciones no signifiquen vulneraciones a derechos fundamentales.

86. Dicho de otra forma, el derecho indígena es dinámico y cambiante, no se caracteriza por ser estático.

87. Al respecto, Teresa Valdivia considera que el derecho indígena es flexible, cambiante a las nuevas necesidades sociales, cuenta con la participación plena de las y los ciudadanos, y se basa en el consenso.³¹

88. Por ello, cabe hacer hincapié en que juzgar con perspectiva intercultural no sólo implica tomar en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada, sino también, la flexibilización que haya tenido al ser aplicado, ya que al ser éste el resultado de un consenso social intercomunitario no podría ser estático e inmutable, sino adaptable al entorno de los propios cambios sociales del pueblo o la comunidad indígena, hacia el interior y en su relación con el exterior.

c.3 Caso concreto

³¹ Valdivia Dounce, Teresa; En torno al Sistema Jurídico Indígena; en Anales de Antropología, Instituto de Investigaciones Antropológicas-UNAM, Volumen 35, 2001, pp. 37. Citado por esta Sala Regional en el SX-JDC-79/2022.

SX-JDC-56/2023

89. En el caso, como se adelantó, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local no incurrió en una contradicción, pues aún de considerar que en la convocatoria se prescindieron de diversos elementos, ello no configuró una falta de certeza o una afectación al sistema normativo interno.

90. En efecto, de la sentencia impugnada esta Sala Regional advierte que el Tribunal responsable valoró las actas de asamblea de años anteriores y concluyó que es el día de la elección en donde se pone a consideración de la asamblea el orden del día, así como el método a utilizar para la elección de autoridades.

91. En cuanto a las bases y requisitos, tomó en cuenta el sistema normativo interno para concluir que los requisitos no han variado, pues para participar se requería: haber cumplido dieciocho años, ser una persona responsable y en caso de ser su primer servicio que sea una persona con iniciativa, eligiendo siempre nueve concejalías propietarias y nueve suplentes.

92. Es decir, se trató de elementos que son consultados y aprobados por la asamblea, y en cuanto a este último son requisitos que no han variado, por ello aun cuando se considerara que existieron las omisiones que alega la actora, no se traduciría en automático en la vulneración al sistema normativo de la comunidad.

93. Además, conviene traer a colación que en la convocatoria de dos mil diecinueve³² no se estableció el orden del día, el método electivo, así como las bases y requisitos de las y los candidatos, por lo que la actora, parte de una premisa errónea al considerar que es costumbre que dichos

³² Visible en a foja 59 del cuaderno accesorio 2



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-56/2023

elementos sean inmersos en las convocatorias.

94. No se pierde de vista, que si bien es cierto que de la convocatoria de dos mil diecinueve es posible advertir que si se estableció el dictamen de identificación del método de elección, ello no sería de identidad suficiente para considerar que la convocatoria fue ilegal, pues como ya se mencionó, el derecho indígena es cambiante, y va variando dependiendo de cada contexto, por lo que un elemento en específico no se puede tomar como obligatorio para todos los procesos de elección.

95. Aunado a que, se trató de una convocatoria a una elección extraordinaria, lo que hace aún más comprensible el hecho de no insertar el dictamen de identificación, pues era un aspecto ya conocido por la comunidad al momento de emitir la primera convocatoria a la elección ordinaria.

96. En ese contexto, se desestima el planteamiento relacionado con los elementos mínimos que debe contener una convocatoria sobre la base de lo resuelto en el juicio SX-JDC-519/2014 del índice de esta Sala Regional.

97. Debido a que en los procesos extraordinarios debe garantizarse que la ciudadanía pueda ejercer su voto en las condiciones que se debieron realizar las ordinarias, pues las extraordinarias son para subsanar los errores que causaron la nulidad y, por ello **deben replicar las condiciones de participación en que los electores manifestaron su voto conforme con los respectivos parámetros normativos internos**³³.

³³ Sirve de criterio orientador *mutatis mutandis* el de la Sala Superior de este Tribunal, referido a que la vinculación entre el proceso ordinario y el extraordinario depende del modelo adoptado por el legislador a partir de diferentes valores, derechos y principios electorales, contenido al resolver el expediente SUP-REC-2021/2021 y acumulados.

98. De ahí que más allá de los elementos que a juicio de la parte actora debía contener la convocatoria, lo cierto es que al tratarse de la elección extraordinaria –en tanto continuación de la elección ordinaria– debían mantenerse las condiciones de la ordinaria.

99. Ya que, si bien dicha elección no fue validada por el IEEPCO, se dejó intocado el tema de la convocatoria, al sustentarse en el propio sistema normativo interno que, por su naturaleza, es aceptado y reconocido por la comunidad, y que sólo puede ser modificado por la asamblea comunitaria.

Tema 3 Vulneración al derecho de participación de las mujeres

a. Planteamientos

100. En este tema, la actora expone que, si era necesario que en la convocatoria se precisaran las reglas, bases y requisitos específicos que deben cumplir las mujeres para poder acceder a los cargos de concejales, pues para tutelar el derecho de las mujeres de acceder a la función pública en condiciones de igualdad con los hombres, era necesario que la comunidad previamente estableciera dichas reglas.

101. Argumenta, que la participación de las mujeres a ejercer su derecho a ser votadas únicamente se podía garantizar difundiendo sus derechos en la convocatoria previa a la elección, pues de lo contrario se estaría dejando a la asamblea la forma de posición para los cargos dentro del Ayuntamiento.

b. Consideraciones de la sentencia impugnada

102. En este tema, el Tribunal local advirtió de la convocatoria impugnada, que la autoridad emisora convocó a los ciudadanos y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-56/2023

ciudadanas de la localidad a la elección de autoridades municipales para el periodo 2023-2025, es decir a hombres y mujeres, por lo que no se advertía una exclusión a las mujeres o una falta de lenguaje incluyente.

103. Por lo que hace a que no se establecieron bases específicas para la participación de las mujeres, consideró que del dictamen que identificó el método de elección y del contenido de las actas de los anteriores procesos electivos, hasta el momento no se habían establecido reglas expresas para ello, por lo que no podía exigirse a la autoridad emisora que precisara las reglas bajo las cuales podían participar las mujeres, cuando la propia comunidad no las ha establecido.

104. Puntualizó, que no se advertía una restricción, pues las mujeres acudían a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado cargos dentro del Ayuntamiento, por lo que no se podía hablar de una restricción a los derechos de participación paritaria en perjuicio de las mujeres, pues en todo caso correspondía a la asamblea electiva establecer la forma de posición para los cargos dentro del Ayuntamiento, lo cual se trataba de actos futuros.

c. Postura de esta Sala Regional

c.1 Decisión

105. Esta Sala Regional estima **infundados** los planteamientos, porque a partir de una cosmovisión comunitaria y atendiendo al principio de mínima intervención, se comparte lo decidido por el Tribunal local en el sentido de que es la asamblea general la que debe establecer las reglas para la participación de las mujeres, por lo que la autoridad emisora no podía establecer reglas que no han sido establecidas por la comunidad.

c.2 Justificación

SX-JDC-56/2023

106. Ciertamente, la paridad constituye una de las estrategias orientadas a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural que ha segregado y mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones.

107. Es un principio constitucional que responde a un entendimiento plural e incluyente de la democracia, en donde la representación descriptiva y simbólica de las mujeres resulta indispensable y en donde, además, se parte de la necesidad de contar con sus experiencias y formas de ver el mundo.

108. En el artículo 41 de la Constitución federal se establece como una obligación la postulación de forma paritaria a los cargos de elección popular.

109. En el plano internacional tampoco ha pasado desapercibido, pues la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) impone en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género, el reconocimiento del deber de las naciones de garantizar la plenitud de sus derechos y la realización de acciones que posibiliten, en forma sustantiva, en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.

110. Así, en el plano nacional e internacional se concibe a la paridad como una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar la inclusión de las mujeres, su experiencia e intereses en los órganos de elección popular, con independencia del nivel de gobierno.

111. Ahora, en las elecciones que se rigen por sistemas normativos indígenas, las comunidades indígenas no están exentas del cumplimiento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-56/2023

del principio de paridad; sin embargo, es precisamente aquí donde dicho postulado adquiere una dimensión distinta.

112. Lo anterior, porque tratándose de procesos democráticos comunitarios, en términos de lo previsto por el artículo 2, Apartado A, fracción III de la Constitución Federal, se reconoce el derecho de las comunidades indígenas a la libre autodeterminación y a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

113. Es decir, a diferencia de otro tipo de elecciones (sistema de partidos políticos), las elecciones por sistemas normativos indígenas tienen un rasgo distintivo, la autodeterminación como eje principal, por lo que la imposición de cualquier regla o medida debe ser armonizada con el derecho fundamental en cuestión.

114. Dicho de otra forma, de ninguna manera debe entenderse que el derecho de autodeterminación es ilimitado o absoluto, por el contrario, se parte de un reconocimiento, pero ello no significa que, bajo el amparo del derecho constitucional de autodeterminación, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a vulnerar otros derechos de igual valor o principios constitucionales.

115. Lo que si debe existir es una armonización entre el derecho o principio presuntamente afectado con el de autodeterminación.

116. Al respecto, el Protocolo de actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que algunas instituciones comunitarias pueden, en apariencia o, de hecho, contravenir otros principios constitucionales o de derechos humanos, particularmente derechos

individuales.

117. En esos casos, refiere el documento, **será necesario hacer una ponderación de derechos basada en un exhaustivo análisis cultural de los valores protegidos por la norma indígena, las posibles consecuencias para la preservación cultural, y las formas en que la cultura indígena puede incorporar derechos sin poner en riesgo su continuidad como pueblo.**

118. Lo anterior implica que, en casos como los descritos, el juzgador no puede tomar medidas drásticas basadas en una lectura realizada desde una óptica formalista del derecho, sino que deberá analizar las consecuencias que su decisión tendrá o la manera en que ésta puede afectar los valores consagrados en la cultura de la comunidad indígena implicada en el asunto.

119. Lo anterior va de la mano con el principio de intervención mínima que impone un mandato esencial a la autoridad de que, ante la posibilidad de efectuar diversas diligencias razonablemente útiles para la obtención de cierto objetivo constitucional, **deben elegirse aquellas medidas que afecten en menor grado derechos fundamentales de las personas relacionadas con la materia de controversia.**

c.3 Caso concreto

120. En el caso, como se adelantó, los agravios de la actora son **infundados**, porque se coincide con el Tribunal local en que no puede exigirse a la autoridad emisora de la convocatoria que precise las reglas bajo las cuales deberán participar las mujeres, pues son aspectos que no han sido establecidos por el máximo órgano de la comunidad.

121. Además, ordenar que dichas reglas sean establecidas e



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-56/2023

incorporadas en esta y en las demás convocatorias, sería una medida arbitraria, pues el referido principio de intervención mínima impone un mandato esencial a la autoridad de que ante la posibilidad de efectuar diversas diligencias razonablemente útiles para la obtención de cierto objetivo constitucional, **deben elegirse aquellas medidas que afecten en menor grado derechos fundamentales de las personas relacionadas con la materia de controversia**, por lo que es la asamblea general la que libremente debe decidir de ellas.

122. En efecto, tal como lo razonó el Tribunal local, del dictamen que identificó el método de elección, así como de las actas de asamblea de años anteriores, no es posible advertir reglas, bases y requisitos expuestos en las convocatorias ordinarias para que las mujeres de la comunidad puedan acceder a determinados cargos de elección.

123. Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera, de conformidad con el postulado de libre determinación y de auto disposición normativa para elegir, de acuerdo con sus procedimientos a sus representantes, que del acta de veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, emitida por las autoridades municipales y representantes de las comunidades de Magdalena Peñasco, se advierte como uno de los puntos de acuerdo tomados en consideración para la elección extraordinaria fue precisamente el de fomentar la participación de las mujeres, tanto como electoras y como candidatas.

124. Lo que a juicio de esta Sala Regional es de la entidad suficiente para garantizar, en ese momento del procedimiento para la celebración de la elección extraordinaria, lo relativo a la participación en condiciones de igualdad para las mujeres.

125. De ahí que si bien no se plasmó expresamente en la convocatoria,

las reglas y bases para que la participación de la mujeres, lo cierto es que entre las medidas contempladas para la celebración de la elección extraordinaria y que fueron adoptadas desde la reunión de veintisiete de diciembre, se previó expresamente el fomento a la participación de las mujeres, motivo por el cual, no le asiste la razón a la actora, al señalar que no estuvieron contemplados los derechos de participación de las mujeres.

126. De forma que, el cumplimiento de la paridad de género en la elección e integración del Ayuntamiento es una cuestión que deberá analizarse junto con la validez de la elección, pues, se insiste, la participación de las mujeres se estima adecuadamente garantizado en la convocatoria, dados los acuerdos tomados por las autoridades municipales y los representantes de las comunidades en la reunión de veintisiete de diciembre de dos mil veintidós.

Tema 4. Falta de exhaustividad

a. Planteamientos

127. La actora señala, que el Tribunal local no fue exhaustivo porque omitió valorar como prueba superveniente la minuta de trabajo de diecisiete de enero, relativa a la mesa de trabajo y mediación que se llevó a cabo ante la DESNI, en la cual el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, señaló expresamente que pondría a consideración de la asamblea si se ratificaba a los concejales anteriormente electos en la elección invalidada por el IEEPCO.

128. Aduce, que con dicha prueba se pone en evidencia las omisiones en la convocatoria, ya que no se sabe si será elección o ratificación de concejales, evidenciado los vacíos en perjuicio de los derechos de toda



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-56/2023

la comunidad en especial de las mujeres.

b. Postura de esta Sala Regional

b.1 Decisión

129. El planteamiento es **infundado**, pues se advierte que contrario a lo manifestado por la actora, el Tribunal local si valoró la minuta de trabajo de diecisiete de enero, la cual presentó como prueba superveniente, pues obra en autos el acuerdo de dieciocho de enero por el que la Magistrada Instructora del Tribunal local tuvo por admitida dicha prueba y le otorgo valor probatorio pleno.

130. Ahora si lo que realmente plantea es que el Tribunal local no se pronunció en la sentencia respecto a dicha prueba, de igual forma se desestimaría.

131. Pues su pretensión es demostrar que en la convocatoria se prescindieron de ciertos elementos, pero como ya quedo precisado anteriormente, la falta de elementos en la convocatoria no generó una falta de certeza.

132. Aunado a que, a ningún efecto hubiera llevado atender dicha prueba, pues la misma no sería de la entidad suficiente para colmar su pretensión y calificar de ilegal la convocatoria.

133. Por tanto, al haberse desestimado los planteamientos de la actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

134. Finalmente se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

135. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, Por **estrados** a la actora; de **manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo, 3; 27, párrafo 6; 28, 29, párrafos 1, 3 y 5; y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante la secretaria general de acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-56/2023

Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.